

## **ANÁLISIS DE LOS AMPAROS CONSTITUCIONALES PRESENTADOS DURANTE EL PRIMER MES EN CONTEXTOS DE LAS MANIFESTACIONES SOCIALES Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA**

Francisco Javier Molina Jerez<sup>1</sup>

RESUMEN: El presente trabajo se enfoca en analizar todos los amparos constitucionales presentados a nivel nacional ante las Cortes de Apelaciones del país, que fueron presentados por las personas por las actuaciones y conductas de las autoridades gubernamentales y las policías en el contexto de las manifestaciones sociales. Es parte de un proyecto mayor, que busca visibilizar los criterios de los Tribunales de Alzada ante situaciones que si bien dicen relación con reclamaciones sociales y una profunda crítica al Sistema Político-Económico, la respuesta estatal fue mediante el uso de las fuerzas policiales, lo que recordó una época bastante triste para las personas y las afectaciones a los derechos humanos en Chile.

SUMMARY: The present work focuses on analyzing all constitutional protections filed at the national level before the country's Courts of Appeals, which were presented by individuals for the actions and conduct of government authorities and police in the context of social demonstrations. It is part of a larger project, which seeks to make visible the criteria of the Alzada Courts in situations that, while it relates to social claims and a deep criticism of the Political-Economic System, the state response was through the use of police forces, which recalled a rather sad time for people and human rights violations in Chile.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universitat de Barcelona y de la Universitat Pompeu Fabra. Miembro efectivo del Comité Permanente de la Prevención del Delito y Justicia Penal.

PALABRAS CLAVE: Amparo – Hábeas corpus – Crisis social – Manifestaciones sociales.

KEYWORDS: Amparo – Habeas Corpus – Social Crisis – Social Manifestations.

## I. Contexto histórico

Tras el alza en los precios de los pasajes del Metro en la Región Metropolitana, a inicios del mes de octubre del año 2019, los estudiantes de educación secundaria se organizaron y comenzaron a manifestarse en diferentes puntos, pero con mayor intensidad en las estaciones de Metro, desplegándose rápidamente las policías para responder.

A los estudiantes se sumaron diversos grupos de la sociedad, aumentando los incidentes tanto en intensidad como frecuencia, por lo que el Gobierno el 18 de octubre resolvió decretar Estado de Excepción Constitucional de Estado de Emergencia.

Si bien el conflicto se originó en la Región Metropolitana de Santiago y por el alza de los pasajes del Metro, rápidamente se extendió a la totalidad del país, pues el malestar se amplió a otras áreas como el acceso a la salud, las pensiones, la educación, entre otros.

Gran parte de las manifestaciones sociales fueron reprimidas por las fuerzas policiales y las Fuerzas Armadas, lo que incidió en un aumento de la violencia, generando diversos enfrentamientos.

## II. Situación normativa

En Chile, se consagró el hábeas corpus a nivel constitucional en la Carta Fundamental del año 1833. En las posteriores reformas constitucionales fue sufriendo modificaciones y desde la Constitución de 1980 se encuentra en el artículo 21 bajo el siguiente texto:

*“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo*

*dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.*

*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

Por otro lado, en Chile, se reformó el Sistema Procesal Penal mediante la Ley N° 19.696 que estableció el Código Procesal Penal, y empezó a implementarse de manera gradual en el territorio nacional, comenzando en diciembre del año 2000 en las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía. Este nuevo código consagró en el artículo 95 el amparo legal, el que dispone:

*“Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.*

*El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.*

*Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”.*

En el proyecto de ley original, el legislador pretendía eliminar la regulación del hábeas corpus en el Código Procesal Penal. Durante la tramitación del proyecto en el Congreso, se alzaron diversas voces sobre lo favorable o desfavorable de mantener la regulación del amparo constitucional en el código adjetivo y, finalmente, subsistió la idea de eliminar la regulación del amparo constitucional, pero se creó un amparo legal, manteniendo su vigencia el amparo constitucional.<sup>2</sup> En palabras de la Comisión Revisora dirigidas a la Sala del Senado:

*“La Comisión estableció un recurso de amparo, que no es de menor categoría, y que permite a un abogado o a quien tenga conocimiento de que una persona está siendo objeto de una situación contraria a la ley, presentarlo directamente al tribunal de garantía.*

*Debemos recordar que, según el nuevo procedimiento, estos tribunales van a estar ubicados a lo largo del territorio en forma más espaciada de lo que hoy están los juzgados existentes y las Cortes de Apelaciones.*

*En consecuencia, la mayor posibilidad de las personas de concurrir de amparo a un tribunal de garantía y resolver así su situación, es de suma importancia. Lo anterior no anula la posibilidad de recurrir de amparo a las Cortes de Apelaciones, pero permite que la situación que afecte a una persona detenida por alguna circunstancia especial que pudiese considerarse extrema o peligrosa para ella, pueda ser resuelta con mayor prontitud y rapidez. Tal es el propósito de la modificación que hemos señalado”.*<sup>3</sup>

---

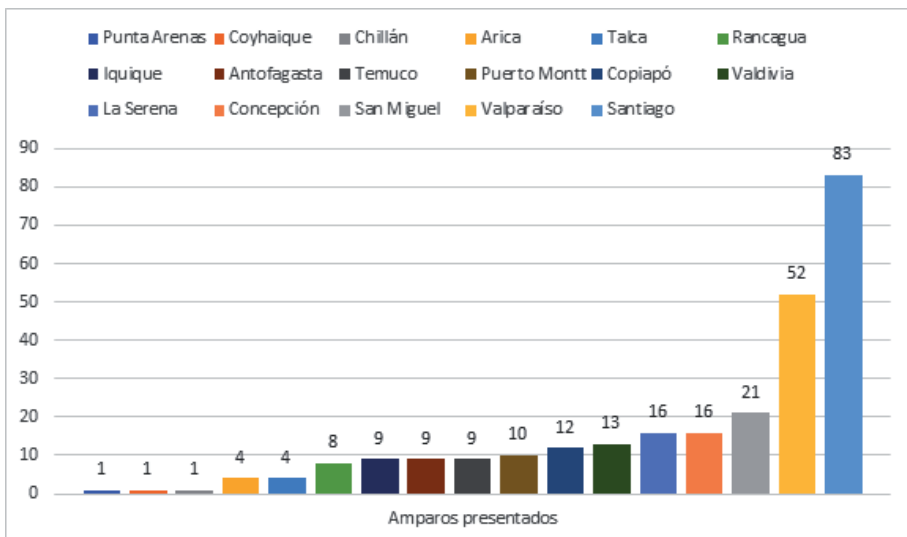
<sup>2</sup> Es relevante mencionar que el motivo del constante empleo del amparo constitucional bajo el Sistema Penal Antiguo eran justamente los problemas que se buscaban solucionar con la reforma, por lo que se llegó a cuestionar la procedencia del amparo constitucional contra resoluciones judiciales. Ver página 1159 de la Historia de la Ley N° 19.696.

<sup>3</sup> Historia de la Ley N° 19.696, p, 1602.

Como se observa, ambas herramientas jurídicas permiten a una persona que ve afectada o amenazada su libertad por un acto arbitrario o ilegal concurrir donde un juez. No existen pautas dadas por la Constitución o las leyes sobre cuál es la vía más óptima en determinados casos, por lo que serán las circunstancias propias de cada situación las que llevarán a las personas a elegir.

### III. Cifras

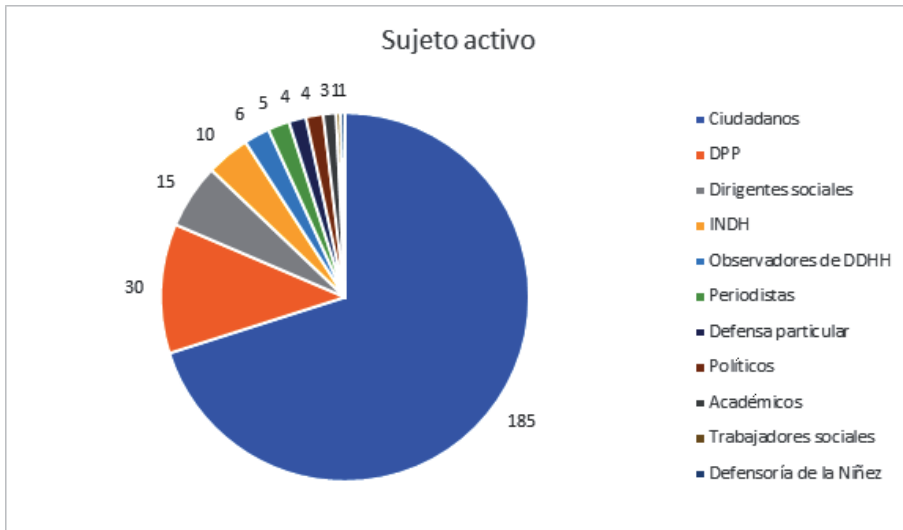
Entre el 18 de octubre y el 17 de noviembre del año 2019 se conocieron<sup>4</sup> un total de 269 amparos constitucionales en el contexto de manifestaciones sociales en las diferentes Cortes de Apelaciones del país. La distribución a nivel territorial fue:



<sup>4</sup> Se presentaron 264 amparos constitucionales y la cifra es de 269 conocidos, ya que en 5 casos las Cortes de Apelaciones declararon incompetencia territorial y se conocieron los amparos por las Cortes destinatarias. En 2 casos no se generaron nuevas causas en la Corte destinataria porque quien presentó los amparos recurrió ante la Corte de Apelaciones de Santiago, antes de que se generara el expediente por la remisión entre Corte remitente y Corte destinataria.

De los 269 amparos constitucionales conocidos, 2 de ellos fueron presentados en la Corte de La Serena (Rol Amparo-169-2019 y Rol Amparo-170-2019), 1 en la Corte de Antofagasta (Rol Amparo-215-2019) y 1 en la Corte de Copiapó (Rol Amparo-55-2019), siendo declarados incompetentes territorialmente, ya que se dirigían en contra del Gobierno cuya sede se encuentra en Santiago. Solo uno de los casos de La Serena fue apelado y la Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia (Rol N° 29.703-19).

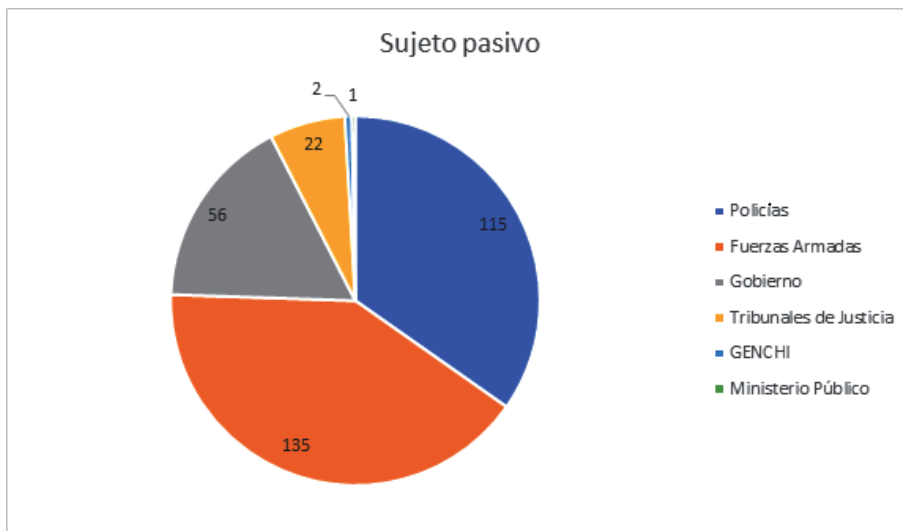
Desde la óptica de quién fue el que ejerció el amparo constitucional—considerando que el amparo puede ser presentado por el afectado o por terceros en su nombre—, las cifras señalan:



Como se observa, el 70,08% de los amparos fueron presentados por personas afectadas por algunas de las actuaciones que se dieron durante el periodo en evaluación. Mientras que el 11,36% fueron presentados por abogados y abogadas de la Defensoría Penal Pública, el 5,68% por dirigentes sociales, el 3,79% por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el 2,27% por personas en calidad de observadores

de derechos humanos, el 1,89% por periodistas, el 1,52% por políticos en su calidad de tal y la defensa penal particular de las personas en un proceso judicial, el 1,14% por académicos universitarios y, finalmente, un 0,38% por trabajadores sociales y la Defensoría de la Niñez.

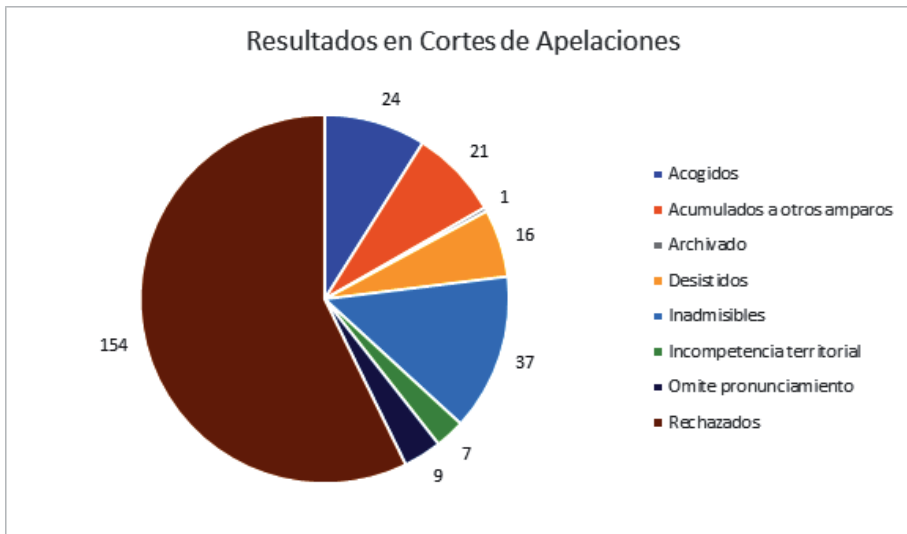
Desde la óptica del sujeto pasivo, es decir contra quienes se dirigió el amparo constitucional, las cifras nos dicen:



Al respecto, es importante tener presente que el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia no fue decretado en todo el país, comenzando a regir el primer decreto el 19 de octubre y todos fueron dejados sin efecto el 27 de octubre. Es decir, si bien el Estado de Emergencia tuvo una duración máxima de 9 días en algunas zonas del país (Valparaíso, Provincia de Concepción y Provincia de Santiago y Chacabuco, San Bernardo y Puente Alto) y mínima de 1 día en otra (Alto Hospicio), los amparos constitucionales dirigidos contra miembros de las Fuerzas Armadas representan un 50,94% de los amparos constitucionales del total presentado el primer mes. Por otra parte, los amparos constitucionales dirigidos en contra las policías (Carabineros

de Chile y la Policía de Investigaciones) representan el 43,39%, mientras que los dirigidos contra el Gobierno alcanzan el 21,13%, contra los Tribunales de Justicia un 8,3%, contra Gendarmería de Chile un 0,75% y, finalmente, contra el Ministerio Público un 0,37%.

Sobre el resultado en las Cortes de Apelaciones de los amparos constitucionales conocidos, las cifras nos dicen:



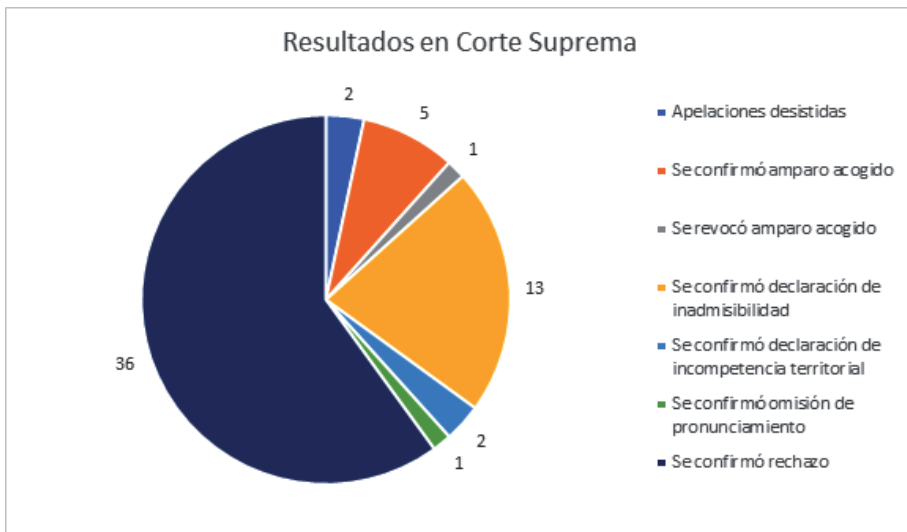
La primera observación es relativa a los amparos que fueron acumulados a otros, pues todos los amparos *sobrevivientes* fueron rechazados. La segunda observación es relativa a los amparos en que se declaró incompetencia territorial, pues 3 de ellos fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago y 2 por la Corte de San Miguel, siendo los 5 amparos rechazados. Lo dicho conlleva a decir que el total acumulado de amparos que fueron conocidos y rechazados asciende a 175.<sup>5</sup> En consecuencia, de los 269 amparos constitucionales

<sup>5</sup> Nota: Procedí a sumar los casos de acumulación y contabilizarlos en el total de rechazos, lo que no se hizo en los casos de incompetencia territorial. La diferencia en ambos



que fueron conocidos por las Cortes de Apelaciones, en un 65,06% de los amparos conocidos por las Cortes de Apelaciones del país se decidió rechazar la acción constitucional, mientras que el 13,75% de los casos fueron declarados inadmisibles, el 8,92% fueron acogidos, en el 5,95% hubo desistimiento por parte de quienes promovieron el amparo constitucional, en un 3,35% las Cortes de Apelaciones decidieron omitir pronunciarse sobre el amparo constitucional que fue planteado ante ellas, en el 2,60% se declaró la incompetencia territorial por las Cortes de Apelaciones y en el 0,337% la Corte de Apelaciones involucrada decidió archivar la causa.

De los 269 amparos constitucionales conocidos por las Cortes de Apelaciones se apelaron un total de 60 casos, con los siguientes resultados:



casos es que en el primero hay diversos intereses de diferentes personas que fueron sumados y agrupados en un solo caso, mientras que en los casos de incompetencia territorial existe una misma persona e interés.

El Máximo Tribunal decidió confirmar el 60% de los casos que conoció vía apelación, en un 21,67% de los casos confirmó la declaración de inadmisibilidad dada por las Cortes de Apelaciones, en el 8,33% de los casos confirmó los amparos acogidos y que fueron apelados, en un 3,33% de los casos los recurrentes se desistieron de la apelación y en el mismo porcentaje se dio en los casos en que la Corte Suprema confirmó la declaración de incompetencia territorial. Finalmente, un 1,67% representan los casos en que se confirmó la resolución dada en primera instancia sobre omitir pronunciarse en el caso en concreto y en el caso que la Corte Suprema revocó el amparo acogido resolviendo rechazarlo.

#### IV. Análisis

##### *Respecto de los amparos constitucionales que fueron acogidos*

De los 24 amparos que fueron acogidos, en 14 de ellos los amparados reclamaban que los agentes del Estado actuaron fuera del margen otorgado en sus propios protocolos y ejerciendo violencia innecesaria y/o desproporcionada durante los procedimientos. Cinco iban dirigidos en contra de las Fuerzas Armadas,<sup>6</sup> específicamente contra el Jefe de la Defensa Nacional Regional por su dirección y consecuente responsabilidad en los actos que emanan de los miembros de las Fuerzas Armadas y las Policías. En el primer caso las agresiones fueron realizadas por miembros de Carabineros de manera desproporcional e injustificada a periodistas, los días 21 y 23 de octubre, mientras que en el segundo caso las agresiones fueron realizadas por miembros de las fuerzas armadas contra mujeres, las que además denunciaron trato humillante durante el procedimiento y que posteriormente no recibieron apoyo por parte de Carabineros. Mientras en Valparaíso

---

<sup>6</sup> CA Santiago Amparo-2182-2019, CA Concepción Amparo-198-2019, CA Valparaíso Amparo-811-2019, CA Temuco Amparo-195-2019 y CA Arica Amparo-211-2019.

se dispuso como medida oficiar al Ministerio Público a fin de que procediera a abrir una investigación que esclareciera el origen de las lesiones sufridas por la amparada, mientras que en Arica se dispuso como medida ordenar a Carabineros instruir sumario administrativo respecto de las lesiones sufridas en dos amparos, además ordenó que Carabineros debía remitir a la Corte el resultado del sumario ordenado y del sumario ya iniciado por ellos que dice relación con las agresiones sufridas por las otras tres amparadas. Es del caso, que al 23 de mayo del año 2020 aún no consta en el sistema informático del Poder Judicial que se hayan recibido los resultados de los sumarios administrativos en cuestión. Mientras que en el tercer caso, se acusa el actuar negligente de Carabineros, ya que no solo agredieron con escopetas antidisturbios a manifestantes con disparos dirigidos al cuerpo, sino que cuando empezaron a usar gas lacrimógeno y la gente se dirigió al Hospital Hernán Henríquez Aravena para ponerse a salvo, Carabineros comenzó a usar gas en dicho establecimiento afectando a los pacientes que se encontraban en el interior. En este caso la Corte ordenó: 1) que el Mando de Carabineros debe instruir a sus miembros el respeto del protocolo y la prohibición de usar armas tratándose de manifestaciones pacíficas, así como el uso de disuasivos químicos en lugares cercanos a hospitales; 2) la remisión de los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investiguen posibles delitos. El caso fue apelado y confirmado por la Corte Suprema. El cuarto caso se da en Santiago, presentado en favor de una mujer, que desde el 20 de octubre (el amparo fue presentado el 24 de octubre) no se tenían noticias de ella, sospechando que había sido objeto de una detención por parte de militares o las policías, y sin perjuicio de que todas las instituciones informantes señalaron no tener información sobre la amparada, la Corte ordena al Ministerio Público investigar la desaparición de la mujer y si existen hechos constitutivos de delito. El quinto caso se dio en Concepción, diversos organismos tomaron conocimiento que un grupo de personas estaban siendo detenidas por militares en el interior de un supermercado saqueado, es del caso que a pesar de haberlos retenido por horas y ante la decisión de Carabine-

ros de no tomar parte del procedimiento por falta de capacidad, los militares decidieron permitir que las personas quedaran en libertad. Es del caso que la Corte señaló que, al ser detenidos, los militares se encontraban obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, en orden a ponerlos a disposición de las policías, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, y que si bien ya los amparados habían recuperado su libertad, se dispuso como medida poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, por la posible comisión del delito de detención ilegal cometido por los militares.

Los otros 13 amparos constitucionales fueron presentados y acogidos en contra de miembros de las policías. En un caso de Santa Bárbara,<sup>7</sup> la madre del amparado acusó a los miembros de Carabineros que no solo agredieron a su hijo, sino que cuando ella fue a la Comisaría a realizar la denuncia se negaron a ingresarla, lo que solo hicieron cuando ella volvió con una constatación de lesiones. Al respecto, la Corte de Concepción dispuso como medidas que Carabineros dé cumplimiento estricto a la Constitución, las leyes y sus protocolos, así como ordenó que la institución debía informar a la Corte el resultado del sumario administrativo e informar sobre las medidas de instrucción y capacitación que se implementen por la institución para la promoción y respeto de los derechos humanos, sin que a la fecha conste en el sistema informático el cumplimiento de alguna de ellas. Resulta igual de llamativo el hecho de que en el curso de la tramitación del amparo constitucional el Ministerio Público informó que había comenzado una investigación bajo el RUC 1901145951-2 por el delito de apremios ilegítimos y que a la fecha (23 de mayo del año 2020) aún no se encuentra judicializada.

En La Granja se amparó en favor de dos menores de edad que tras un intercambio de palabras con funcionarios de Carabineros fueron

---

<sup>7</sup> CA Concepción Amparo-203-2019.

agredidos de manera desproporcionada.<sup>8</sup> Lo preocupante del caso es que los funcionarios involucrados dejaron una constancia en el libro respectivo relatando una versión distinta y que, posteriormente, se evidenció ser falsa al ser contrastada con un video que circulaba en redes sociales. Se dispuso por parte de la Corte de Apelaciones como medida la instrucción de un sumario administrativo y la prohibición a los carabineros involucrados de acercarse a las menores mientras dure el sumario administrativo. No se dispuso por parte de la Corte que Carabineros debía informar el resultado del sumario, ni tampoco consta que la institución de oficio lo haya comunicado.

En Río Bueno el amparo fue presentado en favor de dos menores,<sup>9</sup> quienes fueron detenidos, agredidos, tratados de manera humillante por carabineros y no se les permitió tener contacto con sus familiares, en un caso tras observar que la menor los estaba grabando mientras agredían a un grupo de manifestantes, en el otro caso el menor era una de las personas que participaban en la manifestación. En ambos hechos se acusa actuar negligente del personal médico del centro de salud donde fueron llevados para constatar lesiones, y en ninguno de los dos casos los menores pasaron a control de detención, ya que fueron apercibidos y citados ante el Ministerio Público el día posterior de la detención. Por voto de mayoría de la 2ª Sala de la CA de Valdivia se acogió el amparo y se instó a Carabineros a respetar los tratados internacionales, la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico. El voto en contra del ministro Kompatzki Contreras consideró que el actuar de los funcionarios cumplió con el protocolo por el solo hecho de informar al Ministerio Público y avisar a los padres de los adolescentes (solo se comunicó a los padres de un menor) sin hacer mención o análisis a las agresiones provocadas.

---

<sup>8</sup> CA San Miguel Amparo-591-2019.

<sup>9</sup> CA Valdivia Amparo-96-2019.

En Pucón,<sup>10</sup> un menor de edad y una mujer adulta señalaron haber sido detenidos durante una manifestación y ser agredidos en el procedimiento por carabineros, de igual forma expusieron el uso indiscriminado de gas lacrimógeno durante la manifestación pacífica. La CA de Temuco dispuso como medidas que la institución diera cumplimiento a los tratados internacionales, a la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico, la instrucción de un sumario a fin de aclarar las responsabilidades en los hechos acaecidos durante las detenciones y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público a fin de que indagara la posible comisión de delitos.

En el territorio jurisdiccional de la Corte de Santiago se acogieron dos amparos. El primero de ellos en favor de una persona que fue gravemente agredida y se encontraba detenida en la Posta Central.<sup>11</sup> La ilegalidad de la detención es declarada considerando que el amparado fue detenido a las 07:25 horas y recién fue ingresado por carabineros a las 13:30 horas del mismo día, si bien Carabineros afirmó que las lesiones fueron realizadas durante una detención ciudadana, no se justifica el tiempo que demoraron en llevarlo al centro de salud, y además el amparado fue custodiado en calidad de detenido por carabineros hasta el 27 de octubre, siendo que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago había celebrado la audiencia de control de la detención y ordenado la libertad del amparado el 23 de octubre. Por parte de la Corte solamente se declaró ilegal la detención y se remitió copia de lo obrado al Ministerio Público y al Director General de Carabineros “para su conocimiento y fines pertinentes”. El segundo caso fue presentado en favor de un voluntario que prestaba asesoría jurídica y primeros auxilios médicos a quienes participaban en las manifestaciones sociales. No solo constató que Carabineros amenazaban con ingresar a dependencias cerradas sin la autorización legal respectiva con tal de detener personas, sino que ella recibió de manera reiterada agresiones

---

<sup>10</sup> CA Temuco Amparo-202-2019.

<sup>11</sup> CA Santiago Amparo-2251-2019.

por parte de carabineros y miembros del Ejército mediante el empleo de balas de goma o bombas lacrimógenas,<sup>12</sup> por lo que se solicitó a ambas instituciones se abstengan de usar la fuerza en contra de los representantes de Cruz Roja y defensores de Derechos Humanos que estén realizando servicios de voluntariado sanitario para resguardar a los manifestantes lesionados. La Corte dispuso como medida que Carabineros debía prestarle la debida protección al amparado siempre que obrara en su calidad de miembro de la Cruz Roja, pero niega disponer medidas generales al considerar que el amparo constitucional no es una herramienta jurídica de carácter popular (que involucre peticiones genéricas, ni en favor de personas indeterminadas). Además, la Corte dispuso oficiar al Ministerio Público, ya que constan hechos que corresponderían a materias de su competencia.

En lo relativo a agresiones y actuaciones fuera del protocolo, la Corte de Valparaíso acogió un total de 5 amparos. En el primer caso<sup>13</sup> se amparó en favor de un detenido que fue duramente agredido durante el procedimiento, que posteriormente fue amenazado y tratado de manera vejatoria por los funcionarios en la Comisaría, situación que fue expuesta ante el juez de garantía de Quilpué, quien declaró legal la detención, pero acogió la denuncia y remitió los antecedentes al Ministerio Público. La Corte dispuso como medidas la instrucción de un sumario y ordenó a la Jefatura de la 2ª Comisaría de Quilpué que se instruyera el cumplimiento de los protocolos sobre uso de la fuerza y trato digno. En el segundo caso,<sup>14</sup> los amparados fueron detenidos por carabineros, quienes los agredieron y amenazaron durante el procedimiento, detención que fue declarada ilegal por el juez de garantía de Villa Alemana al no haberse acreditado el origen de las lesiones de los detenidos. Por parte de la Corte se invoca la Convención contra la Tortura para prohibir a los funcionarios involucrados en la detención

---

<sup>12</sup> CA Santiago Amparo-2178-2019.

<sup>13</sup> CA Valparaíso Amparo-828-2019.

<sup>14</sup> CA Valparaíso Amparo-849-2019.

acercarse a los amparados mientras no se establezca a los responsables de las lesiones, así también se dispusieron como medidas la instrucción de un sumario, debiendo informar el resultado de éste, respetar los protocolos y declarar ilegal la actuación de los carabineros. Con voto en contra de la ministra suplente María Eugenia Vega Godoy, quien validó el actuar de Carabineros por el solo hecho de estar frente a la comisión de un delito, desatendiendo las lesiones provocadas durante el procedimiento y considerando que no correspondía acoger el amparo por falta de oportunidad ni disponer la prohibición de acercarse al no resultar procedente de resolver por vía de amparo, olvidando que el amparo constitucional permite disponer medidas con el objeto de detener amenazas a la integridad y la libertad, existiendo temor fundado que ellas podrían verse afectadas. Situación similar se da en el tercer caso,<sup>15</sup> en el que se dispusieron las mismas medidas que en el caso anterior, pero adicionalmente se ordenó a la Fiscalía Regional que remitiera el RUC bajo el cual se investigarían los hechos contenidos en el amparo. Es atinente recordar que tanto en el segundo caso como en el tercero, no consta el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. En el cuarto caso,<sup>16</sup> nuevamente se acoge un amparo por agresiones desproporcionadas por Carabineros durante una manifestación pacífica, disponiendo la Corte de manera unánime que se instruya un sumario administrativo por Carabineros y el respeto de los protocolos al momento de actuar. En el quinto caso<sup>17</sup> se acogió el amparo por el uso desproporcionado de la fuerza, específicamente el uso de gas de manera irracional y el disparo de balines contra manifestantes, ordenando al Ministerio Público indagar los hechos.

En Concepción<sup>18</sup> se presentó amparo en favor de un abogado que se encontraba en una comisaría consultando por los detenidos

---

<sup>15</sup> CA Valparaíso Amparo-858-2019.

<sup>16</sup> CA Valparaíso Amparo-864-2019.

<sup>17</sup> CA Valparaíso Amparo-870-2019.

<sup>18</sup> CA Concepción Amparo-185-2019.



a fin de corroborar los motivos de las detenciones y las condiciones en que se encontraban, siendo insistente en la necesidad de contar con la información que estaba siendo denegada por los funcionarios. Transcurriendo el tiempo y habiendo comenzado su vigencia el toque de queda, fue detenido por los Carabineros acusándole infringir el toque de queda. La Corte consideró que la detención fue realizada de manera abusiva e ilegal, declarando esta situación, a pesar de que ya se encontraba libre, considerando que esta circunstancia no obsta a la declaración realizada.

Preocupante es bn la actitud reflejada en algunos casos por parte de Carabineros frente a dirigentes sociales, estudiantiles, periodistas, entre otros. Dos amparos fueron acogidos, uno en Concepción y el otro por la Corte de Santiago. En el primer caso, un dirigente social fue increpado por un mayor de Carabineros durante unos cacerolazos, informándole éste que lo tenían identificado, y que si “llegase a pasar algo” lo señalarían como responsable. La Corte consideró que respecto de la llamada “*ha de causar un justo temor en la persona del amparado, al punto de pensar que podría ser incluso detenido, comprometiéndose así su libertad personal y seguridad individual, lo cual cobra mayor fuerza considerando su calidad de dirigente vecinal y aprehensiones que pueda tener el amparado respecto de cierto actuar de la inteligencia policial*”, ordenando como medida que Carabineros debe adecuar sus actuaciones a sus protocolos y evitar realizar diligencias de investigación fuera del marco legal. En el caso originado en Santiago, tras una revelación en los medios de comunicaciones de una nómina de personas que serían *de interés* para la institución, dos periodistas acusan que dicha nómina excede las atribuciones de Carabineros y cualquier tipo de investigación válida, si bien la Corte de Apelaciones acogió el amparo y ordenó la eliminación los antecedentes y datos de los amparados de los registros de Carabineros, esta decisión fue revocada por la Corte Suprema al considerar que los hechos expuestos no eran de aquellas situaciones protegidas por el amparo constitucional del artículo 21

de la Constitución Política de la República, sin realizar un mayor desarrollo de la situación.<sup>19</sup>

Por último, llama la atención el caso ocurrido en Coyhaique<sup>20</sup> y el caso de Talca,<sup>21</sup> ambos en noviembre del año 2019. En el primer caso el amparo se presentó por parte de la Defensoría de la Niñez en favor de estudiantes y en contra de Carabineros y el director de un establecimiento educacional, ya que los primeros concurren donde el director pidiendo la nómina de los estudiantes que participaron en manifestaciones sociales, quien accedió a entregar la información. La Corte consideró ilegales ambas conductas y ordenó a Carabineros abstenerse de pedir este tipo de información, mientras que el establecimiento educacional debe abstenerse de entregar este tipo de información. En Talca, un ciudadano presentó un amparo contra las policías por no actuar adecuadamente en contra de las barricadas e impedir que los manifestantes interrumpieran la circulación por la ciudad. Tras el análisis de la normativa vigente, la Corte procedió a acoger el amparo y ordenó que las policías “*deberán extremar los recursos para resguardar el orden público y prevenir situaciones como las denunciadas, dentro de sus respectivas competencias*”.

En contra de los Tribunales de Justicia se acogieron tres amparos constitucionales. Uno de ellos contra el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, al decretar la prisión preventiva en contra de cinco personas que fueron formalizadas por el delito de robo en lugar habitado en grado frustrado, cometido el 20 de octubre, y que a criterio del Ministerio Público configurarían las agravantes de los artículos 449 bis y 12 N° 10, ambos del Código Penal.<sup>22</sup> El motivo del amparo es que inicialmente el fiscal en audiencia estaba solicitando la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohi-

---

<sup>19</sup> Corte Suprema Rol N° 40.902-2019.

<sup>20</sup> CA Coyhaique Amparo-40-2019.

<sup>21</sup> CA Talca Amparo-248-2019.

<sup>22</sup> CA San Miguel Amparo-521-2019.

bición de concurrir al local comercial, cuando la jueza interrumpió y presionó al fiscal a pedir prisión preventiva, a lo que el fiscal accedió. La Corte acogió el amparo considerando que la jueza excedió el ámbito de sus atribuciones, afectando el principio de imparcialidad que debe tener todo juez natural, disponiendo como medida la libertad de los amparados. El segundo caso se da en Chillán, ya que la defensa solicita la revocación de la prisión preventiva de su representado en base a una serie de nuevos antecedentes, los que el juez no tuvo en consideración en su resolución para mantener la prisión preventiva, por lo que se acusó de no fundar la resolución judicial de manera adecuada, lo que la Corte de Apelaciones compartió al considerar que no basta con citar las normas y hacer alusión al estado de la causa, sino que era necesario desarrollar los fundamentos en base a lo aportado en audiencia, disponiendo la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario total. El tercer caso<sup>23</sup> fue acogido en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por fijar nueva fecha para la celebración de un juicio a petición del Ministerio Público –quien a su vez argumentó que era debido a la contingencia nacional– por despacho y sin dar traslado a la defensa. El problema es que el imputado estaba en prisión preventiva y se iba a prolongar por un hecho no imputable a él su proceso, afectando el derecho a ser juzgado en tiempo razonable, y dispuso que el nuevo juicio debía celebrarse dentro del mes de noviembre del año 2019.

*Respecto de los amparos constitucionales en que se declaró la incompetencia territorial*

En tres casos se declaró la incompetencia al equivocarse el actor de territorio jurisdiccional,<sup>24</sup> mientras que en cuatro de ellos el argumento para declarar la incompetencia fue que el Gobierno tiene su sede en

---

<sup>23</sup> CA Valparaíso Amparo-758-2019.

<sup>24</sup> CA Santiago Amparo-2186-2019. CA Santiago Amparo-2181-2019 y CA Santiago Amparo-2189-2019.

Santiago.<sup>25</sup> El artículo 21 de la Constitución Política establece que “*Todo individuo..., podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley...*”. De acuerdo con las reglas absolutas de competencia establecidas en los artículos 66 n°4 letra b) del Código Orgánico de Tribunales y 307 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal competente para conocer en primera instancia la acción constitucional de amparo es la Corte de Apelaciones respectiva. Ahora bien, en cuanto a qué se debe entender por respectiva Corte de Apelaciones, es importante tener presente lo señalado por los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel en su obra *Los Recursos Procesales*, expresando en las páginas 448 y siguientes (segunda edición actualizada por Maturana Miquel, marzo de 2014) que “*teniendo presente que el fin del recurso de amparo es otorgar la pronta protección a quien se ve privado, perturbado o amenazado en su libertad personal o seguridad individual es que estimamos que la Corte respectiva será:*

*a) La Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se dictó la orden de detención, prisión o arraigo arbitrario;*

*b) La Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se cumplió la orden de detención, prisión o arraigo arbitrario;*

*c) La Corte de Apelaciones donde se encontrare el detenido;*

*d) La Corte de Apelaciones del domicilio del afectado en caso que no existiere alguna orden, pero este hubiere sido objeto de acciones u omisiones que le priven, perturben o amenacen su libertad personal o seguridad individual”.*

Siguiendo este razonamiento, y atendido el carácter y objetivos de la acción constitucional de amparo, basta la existencia de cualquier factor de conexión con ella para que se otorgue competencia a una

---

<sup>25</sup> CA Antofagasta Amparo-215-2019, CA Copiapó Amparo-55-2019, CA La Serena Amparo-169-2019 y CA La Serena Amparo-170-2019.

determinada Corte de Apelaciones; existiendo en este punto un caso de competencia acumulativa o preventiva (competencia relativa) debe aplicarse la regla contemplada en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales. Finalmente, y en atención a que los amparados se encuentran en distintas zonas, es posible a las Cortes de Apelaciones distintas a las de Santiago conocer sobre los amparos presentados en contra del Gobierno.

*Respecto de los amparos constitucionales que fueron declarados inadmisibles*

De los 37 amparos conocidos, 21 fueron inadmisibles porque se reclamaba la ilegalidad de los toques de queda y, al momento de dictarse la resolución judicial, ya se habían levantado los estados de emergencia constitucional decretados.<sup>26</sup> Un caso fue presentado por observadores de derechos humanos quienes acusaron a carabineros de negar de manera arbitraria la concesión de salvoconductos para realizar sus labores en comisarías, el que fue declarado inadmisibile, pues a criterio de la Corte de Apelaciones no se amenaza ni afecta la libertad individual ni el derecho a desplazamiento,<sup>27</sup> criterio que fue confirmado por la Corte Suprema.<sup>28</sup> Otro amparo fue genérico, por los menores de edad de la Provincia de Cordillera, pero sin precisar las

---

<sup>26</sup> CA Arica Amparo-210-2019, CA Santiago Amparo-2165-2019, CA Santiago Amparo-2167-2019, CA Santiago Amparo-2169-2019, CA Santiago Amparo-2184-2019, CA Santiago Amparo-2188-2019, CA Santiago Amparo-2193-2019, CA Santiago Amparo-2196-2019, CA Santiago Amparo-2158-2019, CA Santiago Amparo-2170-2019, CA Santiago Amparo-2172-2019, CA Santiago Amparo-2174-2019, CA Santiago Amparo-2177-2019, CA Temuco Amparo-199-2019, CA Temuco Amparo-200-2019, CA Temuco Amparo-194-2019, CA Valparaíso Amparo-782-2019, CA Valdivia Amparo-93-2019, CA Valdivia Amparo-94-2019, CA Valdivia Amparo-95-2019 y CA Valparaíso Amparo-788-2019.

<sup>27</sup> CA Valparaíso Rol Amparo 769-2019.

<sup>28</sup> Corte Suprema Rol 31.807-2019.

conductas que afectarían la libertad o integridad de éstos, justificándose la inadmisibilidad por parte de la Corte de San Miguel.<sup>29</sup>

Siete amparos fueron dirigidos contra los Tribunales de Justicia, acusando en 6 casos que el pronunciamiento sobre la prisión preventiva fue arbitrario, siendo 4 declarados inadmisibles, ya que las Cortes entendían que no procedían los amparos en contra de una de sus salas,<sup>30</sup> siendo uno apelado y se confirmó lo resuelto en primera instancia.<sup>31</sup> Ello a pesar de que el único artículo que establece como improcedente el amparo en contra de una resolución judicial es el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales y dice relación con los fallos que dicte la Excma. Corte Suprema. Otros dos amparos fueron ante jueces de garantía, por considerar que el pronunciamiento sobre la internación provisoria fue arbitrario, y en ambos casos se declaró por la Corte que el amparo constitucional no era la vía para impugnar esas resoluciones judiciales.<sup>32</sup> Además, se presentó amparo en contra de una jueza por haber celebrado audiencia de formalización,<sup>33</sup> considerando los actores que ello fue ilegal debido a que eran inocentes y que fueron agredidos por los carabineros durante el procedimiento, resolviendo la Corte la inadmisibilidad, debido a que la formalización no afectó la libertad y seguridad de los amparados, ni tampoco es resorte del juez, quien recibe la comunicación de formalización por parte del Ministerio Público, quien a su vez actúa dentro de los márgenes legales, esto sin perjuicio de que la Corte resolvió oficiar al Ministerio Público a fin de que investigaran los demás hechos expuestos en el amparo y que podrían constituir delitos.

---

<sup>29</sup> CA San Miguel Amparo Rol 566-2019.

<sup>30</sup> CA San Miguel Amparo-567-2019, CA San Miguel Amparo-568-2019, CA Valparaíso Amparo-778-2019 y CA Santiago Amparo-2230-2019.

<sup>31</sup> Corte Suprema Rol 29.945-19.

<sup>32</sup> CA Santiago Amparo 2602-2019 y CA Santiago Amparo 2248-2019.

<sup>33</sup> CA Rancagua Amparo 176-2019.

En otros 7 amparos se declaró la inadmisibilidad, siendo el motivo de ellos que las policías estaban realizando actuaciones fuera del marco dado por los protocolos y el uso de la violencia de manera desproporcionada durante los procedimientos,<sup>34</sup> considerando las Cortes involucradas que el amparo constitucional no era la vía para reclamar en contra de estas situaciones, siendo apeladas 5 de estas decisiones y todas confirmadas por la Corte Suprema.

*Respecto de los amparos constitucionales que fueron rechazados*

Un total de 67 amparos constitucionales se dirigían en contra de la declaración del toque de queda; 8 fueron rechazados por considerar que la argumentación dada por las autoridades no era arbitraria,<sup>35</sup> 4 fueron rechazados por considerar que el amparo constitucional no era la vía para impugnar tal acto,<sup>36</sup> 3 fueron rechazados por considerar que el amparo no era la vía y que además el estado de excepción ya había cesado;<sup>37</sup> en 12 casos el rechazo se fundó en que la Corte consideró que no basta con acusar que el toque de queda afecta la libertad, pues es necesario precisar de qué forma se afecta en el caso en concreto,<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> CA Santiago Amparo-2176-2019, CA Santiago Amparo-2546-2019, CA Santiago Amparo-2485-2019, CA Santiago Amparo-2327-2019, CA Santiago Amparo-2453-2019, CA Santiago Amparo-2558-2019 y CA Valparaíso Amparo-775-2019.

<sup>35</sup> CA Antofagasta Amparo Amparo-210-2019, CA Puerto Montt Amparo-158-2019, CA Puerto Montt Amparo-159-2019, CA Puerto Montt Amparo-160-2019, CA Puerto Montt Amparo-163-2019, CA Puerto Montt Amparo-164-2019, CA Talca Amparo-224-2019 y CA Puerto Montt Amparo-165-2019.

<sup>36</sup> CA Valparaíso Amparo-755-2019, CA Valparaíso Amparo-756-2019, CA Valparaíso Amparo-748-2019 y CA Valparaíso Amparo-751-2019.

<sup>37</sup> CA Valparaíso Amparo-762-2019, CA Valparaíso Amparo-763-2019 y CA San Miguel Amparo-518-2019.

<sup>38</sup> CA Santiago Amparo-2208-2019, CA Santiago Amparo-2214-2019, CA Santiago Amparo-2198-2019, CA Iquique Amparo-175-2019, CA La Serena Amparo-183-2019, CA La Serena Amparo-184-2019, CA La Serena Amparo-186-2019, CA San Miguel Amparo-513-2019, CA Valdivia Amparo-87-2019, CA Valdivia Amparo-89-2019, CA Santiago Amparo-2202-2019 y CA Valdivia Amparo-88-2019.

finalmente, 40 amparos fueron rechazados por falta de oportunidad, ya que había cesado el Estado de Emergencia.<sup>39</sup> Por esta última causal se apeló de la decisión en tres ocasiones, si bien fueron confirmados los fallos, es importante tener en cuenta el voto de minoría en los tres casos del ministro Silva Cancino, quien consideró que la circunstancia de haber cesado los estados de emergencia no era óbice para que se dispusieran medidas para restablecer el imperio del derecho.<sup>40</sup>

En 9 casos se conocieron amparos constitucionales dirigidos contra Tribunales de Justicia, acusando pronunciamientos arbitrarios sobre la prisión preventiva o internación provisoria decretada sobre imputados, siendo un caso rechazado por considerar que el amparo constitucional no procede en contra de una de las Salas de la Corte,<sup>41</sup> otro fue rechazado porque el amparado se encontraba en libertad, ya que igualmente se apeló de la resolución judicial y mediante esa vía se revocó la prisión preventiva,<sup>42</sup> mientras que 7 fueron rechazados, ya que los Tribunales de Alzada consideraron que las resoluciones impug-

---

<sup>39</sup> CA Santiago Amparo-2197-2019, CA Santiago Amparo-2199-2019, CA Santiago Amparo-2200-2019, CA Santiago Amparo-2204-2019, CA Santiago Amparo-2206-2019, CA Santiago Amparo-2218-2019, CA Concepción Amparo-186-2019, CA Concepción Amparo-187-2019, CA Concepción Amparo-188-2019, CA Iquique Amparo-171-2019, CA Iquique Amparo-176-2019, CA Iquique Amparo-172-2019, CA Iquique Amparo-177-2019, CA La Serena Amparo-175-2019, CA La Serena Amparo-177-2019, CA La Serena Amparo-179-2019, CA La Serena Amparo-180-2019, CA La Serena Amparo-181-2019, CA La Serena Amparo-185-2019, CA San Miguel Amparo-522-2019, CA Valdivia Amparo-91-2019, CA Valdivia Amparo-90-2019, CA Valdivia Amparo-92-2019, CA Valparaíso Amparo-764-2019, CA Valparaíso Amparo-765-2019, CA Valparaíso Amparo-766-2019, CA Valparaíso Amparo-767-2019, CA Valparaíso Amparo-768-2019, CA Valparaíso Amparo-772-2019, CA Valparaíso Amparo-774-2019, CA Valparaíso Amparo-780-2019, CA Valparaíso Amparo-789-2019, CA Valparaíso Amparo-792-2019, CA Valparaíso Amparo-810-2019, CA Santiago Amparo-2216-2019, CA Copiapó Amparo-54-2019, CA Concepción Amparo-189-2019, CA Rancagua Amparo-163-2019, CA Santiago Amparo-2207-2019 y CA La Serena Amparo-176-2019.

<sup>40</sup> Corte Suprema en roles 31.738-19, 31.734-19 y 31.731-19.

<sup>41</sup> CA Iquique Amparo-182-2019.

<sup>42</sup> CA San Miguel Amparo 532-2019.



nadas se encontraban debidamente fundadas.<sup>43</sup> También se presentó en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar un amparo por haber despachado orden de detención en contra de una persona por no comparecer a una audiencia de formalización, a pesar de que había fundado su caso por el anuncio de un paro nacional para el mismo día y la imposibilidad de contar con medios de locomoción, lo que fue desestimado por el tribunal, lo que fue compartido por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, rechazando el amparo.<sup>44</sup>

En Puerto Montt, una persona presentó un amparo en contra del Ministerio Público, ya que éste decidió y ordenó a los Carabineros que retuvieran a una persona detenida por infracción del toque de queda hasta el fin de éste sin dejarlo apercebido para que pudiera irse,<sup>45</sup> siendo rechazada la acción constitucional tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema al considerar que el Ministerio Público había obrado dentro de sus facultades.

Cuatro amparos decían relación con una actitud poca colaborativa de Carabineros, ya que en tres el motivo era la negativa por parte de los funcionarios en las comisarías a entregar información relativa a las personas detenidas, los motivos de las detenciones y las circunstancias en que se encontraban, siendo todos rechazados,<sup>46</sup> mientras que otro fue por la negativa a conceder salvoconductos a un observador de derechos humanos y, a la vez, se le negó información sobre las personas detenidas, siendo el amparo rechazado por falta de oportunidad.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> CA Copiapó Amparo-63-2019, CA Copiapó Amparo-66-2019, CA Arica Amparo-229-2019, CA San Miguel Amparo-548-2019, CA San Miguel Amparo-533-2019, CA San Miguel Amparo-534-2019 y CA San Miguel CA Copiapó Amparo 60-2019.

<sup>44</sup> CA Valparaíso Amparo-949-2019 y Corte Suprema 34.056-19.

<sup>45</sup> CA Puerto Montt Amparo-157-2019.

<sup>46</sup> CA Valparaíso Amparo-964-2019, CA Valparaíso Amparo-831-2019 y CA San Miguel Amparo-519-2019.

<sup>47</sup> CA Valparaíso Amparo-791-2019.

Del total, 14 fueron presentados en favor de personas que se encontraban desaparecidas y fueron rechazados; 5 de los rechazos fueron porque se encontró a las personas,<sup>48</sup> 4 amparos fueron rechazados y dicen relación con personas que se encontraban fallecidas,<sup>49</sup> finalmente, 5 de los amparos decían relación con personas que fueron detenidas y posteriormente llevadas a audiencia de control de la detención, encontrándose todas las conductas ajustadas a derecho, según la Corte.<sup>50</sup>

Ocho de los amparos rechazados decían relación con la filtración en los medios de comunicación de una nómina de “personas de interés” para Carabineros.<sup>51-52</sup> En general, los votos que estuvieron por rechazar los amparos se sustentan en que la obtención de la información que Carabineros posee de cada una de las personas de la nómina fue extraída desde fuentes públicas y que, por lo tanto, no exigen autorización ni visación previa para su extracción y almacenamiento, adhiriendo en algunos casos el argumento de que no podían prosperar aquellos amparos que acreditaban sus pretensiones con antecedentes que fueron obtenidos de manera ilícita, como lo fue en el caso en concreto tras un haqueo de los sistemas informáticos de Carabineros de Chile. Por su parte, los votos de minoría que estuvieron por acoger los amparos iban al fondo, y estimaban que la interpretación de las normas pertinentes no podía ser tan extensiva y, bajo ello, entender que las actividades

---

<sup>48</sup> CA San Miguel Amparo-525-2019, CA San Miguel Amparo-524-2019, CA Santiago Amparo-2221-2019, CA Santiago Amparo-2185-2019 y CA Santiago Amparo-2183-2019.

<sup>49</sup> CA Santiago Amparo-2190-2019, CA Santiago Amparo-2179-2019, CA Santiago Amparo-2180-2019 y CA Valparaíso Amparo-814-2019.

<sup>50</sup> CA Temuco Amparo-212-2019, CA Temuco Amparo-213-2019, CA Copiapó Amparo-62-2019, CA Valparaíso Amparo-757-2019 y CA San Miguel Amparo-523-2019.

<sup>51</sup> CA Concepción Amparo-210-2019, CA Santiago Amparo-2473-2019, CA Puerto Montt Amparo-178-2019, CA Santiago Amparo-2362-2019, CA Santiago Amparo-2295-2019, CA Santiago Amparo-2319-2019, CA Santiago Amparo-2507-2019 y CA Santiago Amparo-2512-2019.

<sup>52</sup> <https://ciperchile.cl/2019/10/29/hackeo-a-carabineros-en-medio-de-la-crisis-expone-10-515-archivos-entre-ellos-hay-datos-de-inteligencia/>

de miembros de la sociedad civil o dirigentes sociales, gremiales o políticos significara per se amenazar la seguridad del Estado. Incluso se cuestionó el actuar de Carabineros, ya que no decía relación con ninguna investigación vigente ni habían sido informadas las diligencias al Ministerio Público.

Finalmente, 51 amparos constitucionales que se analizan a continuación y que fueron rechazados se presentaron por actuaciones de las Fuerzas Armadas y las Policías que no se ajustaron a los protocolos ni al correcto uso de la fuerza en los procedimientos; 4 amparos acusaban detenciones arbitrarias, pero las Cortes decidieron que los fundamentos dados por las policías eran suficientes para estimar que las detenciones fueron ajustadas a derecho.<sup>53</sup> En 6 se acusaba a las policías de actos de amedrentamiento contra civiles, como seguimiento en la vía pública o visitas de carabineros a su domicilio preguntando por los amparados. Es del caso, que dos fueron rechazados porque las visitas a domicilio eran parte de investigaciones desformalizadas que llevaba adelante el Ministerio Público,<sup>54</sup> mientras que dos fueron rechazados debido a que las policías negaron que hubieran realizado diligencias en contra de los amparados ni existían órdenes de detención respecto de ellos,<sup>55</sup> mientras que un caso fue rechazado afirmando que efectivamente buscaba ponerse en contacto con la amparada, pero era por una petición que ella había realizado y que decía relación con la autorización para realizar una actividad<sup>56</sup> y, finalmente, un caso fue desestimado por la Corte considerando que de acuerdo a lo informado por las policías no existían antecedentes que corroboraran la veracidad de los hechos que fueron imputados, específicamente el intento de detener al amparado en una manifestación.<sup>57</sup>

<sup>53</sup> CA Iquique Amparo-178-2019, CA Valdivia Amparo-101-2019, CA San Miguel Amparo-570-2019 y CA Puerto Montt Amparo-169-2019.

<sup>54</sup> CA Santiago Amparo-2623-2019 y CA Santiago Amparo-2268-2019.

<sup>55</sup> CA Santiago Amparo-2282-2019 y CA Santiago Amparo-2344-2019.

<sup>56</sup> CA Santiago Amparo-2250-2019.

<sup>57</sup> CA Valparaíso Amparo-904-2019.

En uno se acusaba la actitud de Carabineros que no se ajustó a los protocolos y que incidieron en la desaparición de una persona;<sup>58</sup> durante el curso del amparo diversas instituciones informaron que el amparado fue formalizado en una audiencia y posterior a ello no se tomó conocimiento de él, considerando la Corte que no correspondía disponer medidas, sino que rechazar. En Talca se rechazó un amparo que fue presentado en favor de personas de manera colectiva y, a criterio de la Corte, el amparo no es una acción popular o difusa, por lo que no prosperó la acción.<sup>59</sup> Cinco amparos fueron rechazados considerando que éste no es la vía judicial que protege a las personas del uso de la fuerza desproporcionada por las policías y actuaciones fuera de los protocolos,<sup>60</sup> siendo apelados dos casos y ambos confirmados por la Corte Suprema,<sup>61</sup> pero en un caso con el voto de minoría del ministro Silva Cancino, quien estuvo por acoger los amparos considerando que la actuación de Carabineros fue injustificada y que de hecho su actuación ponía en riesgo la integridad de las personas que se encontraban al interior del recinto universitario. En cinco casos se rechazaron los amparos por considerar que se había perdido la oportunidad de los amparos debido al hecho de que las personas se encontraban libres y la detención había sido realizada producto de una orden o situación sujeta a la ley, pero sin entrar a pronunciarse sobre las lesiones que sufrieron las personas a raíz del uso excesivo de la fuerza por parte de las policías.<sup>62</sup>

En nueve casos las Cortes decidieron desestimar los amparos al considerar que los actores no habían acompañado los medios probato-

---

<sup>58</sup> CA Santiago Amparo-2235-2019.

<sup>59</sup> CA Talca Amparo-230-2019.

<sup>60</sup> CA Santiago Amparo-2175-2019, CA Santiago Amparo-2215-2019, CA Puerto Montt Amparo-168-2019, CA Santiago Amparo-2614-2019 y CA Santiago Amparo-2245-2019.

<sup>61</sup> Corte Suprema en roles 29.959-19 y 32.099-19.

<sup>62</sup> CA Santiago Amparo-2161-2019, CA Santiago Amparo-2160-2019, CA Santiago Amparo-2226-2019, CA Santiago Amparo-2164-2019 y CA Rancagua Amparo-172-2019.

rios suficientes que permitieran dar por acreditadas las circunstancias expuestas en sus amparos.<sup>63</sup> En quince casos las Cortes decidieron rechazar los amparos porque existía un sumario administrativo o una investigación en sede penal tendiente a acreditar los hechos y determinar responsabilidades.<sup>64</sup>

Finalmente, en cuatro casos se puede afirmar que las Cortes hicieron una revisión completa de todos los antecedentes, y determinaron expresamente que las actuaciones que se les imputaban a las policías como arbitrarias e ilegales en realidad sí se habían ajustado a los protocolos tanto en el procedimiento como en el empleo racional de la fuerza.<sup>65</sup>

## V. Conclusiones

Sin duda se puede afirmar que lo ocurrido con posterioridad al 18 de octubre del año 2019 puso a prueba la capacidad de respuesta del Sistema de Justicia en general. Al aumento en la carga laboral del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de las Policías, de Gendarmería y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se suma el trabajo realizado por la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile y la Defensoría de la Niñez en las comisarías,

---

<sup>63</sup> CA Arica Amparo-216-2019, CA Copiapó Amparo-59-2019, CA Antofagasta Amparo-218-2019, CA Valparaíso Amparo-859-2019, CA Valdivia Amparo-99-2019, CA Valdivia Amparo-100-2019, CA La Serena Amparo-174-2019, CA Concepción Amparo-222-2019 y CA Santiago Amparo-2481-2019.

<sup>64</sup> CA Valparaíso Amparo-815-2019, CA Valparaíso Amparo-761-2019, CA Punta Arenas Amparo-42-2019, CA Valparaíso Amparo-850-2019, CA Valparaíso Amparo-790-2019, CA Valparaíso Amparo-816-2019, CA Valparaíso Amparo-832-2019, CA Valparaíso Amparo-795-2019, CA Valparaíso Amparo-871-2019, CA Valparaíso Amparo-869-2019, CA Valparaíso Amparo-777-2019, CA Valparaíso Amparo-978-2019, CA Valparaíso Amparo-979-2019, CA Valparaíso Amparo-974-2019 y CA Valparaíso Amparo-783-2019.

<sup>65</sup> CA Temuco Amparo-208-2019, CA Rancagua Amparo-161-2019, CA Santiago Amparo-2241-2019 y CA Talca Amparo-246-2019.

universidades, establecimientos de educación en general y cualquier otro punto de convocatoria para manifestaciones sociales. El trabajo no solo aumentó por el hecho de ser detenidas personas, sino porque fue importante verificar en qué condiciones se encontraban durante la vigencia de esa detención e, incluso, verificar si efectivamente estaban detenidas por los motivos que correspondían y en los casos que la ley lo permitía. Esto deriva en el ejercicio y uso de diversos mecanismos judiciales que buscaban obtener protección por parte de los Tribunales de Justicia ante situaciones que eran irregulares y otras, derechamente, ilegales.

Lo preocupante es que, a pesar de eso, las Cortes emplearon argumentos como “ya se abrió investigación para esclarecer lo ocurrido y las responsabilidades respectivas” para rechazar los amparos. Es preocupante porque de todos los casos en que se informó que ya había un RUC pero investigación desformalizada, a la fecha aún no están judicializadas dichas causas, según se pudo constatar desde el sistema informático del Poder Judicial y, lo que es más grave, en ninguno de los casos que fueron acogidos y se ordenó a las policías que debían remitir el resultado de los sumarios administrativos, en ninguno consta que se haya dado el cumplimiento a lo ordenado, lo que es grave, si se considera la gravedad de los hechos denunciados y que este estudio trata de los amparos presentados el primer mes de la crisis social que experimentó el país.

Nuestro legislador no realizó distinciones entre la procedencia del amparo constitucional ni el amparo legal, tampoco puso excepciones o reglas de procedencia del amparo constitucional frente a otros instrumentos, por lo que llama la atención argumentar que “el amparo no es la vía”. Por un lado, una persona afectada en sus derechos por miembros de las fuerzas policiales o Fuerzas Armadas tiene el derecho a reclamar el auxilio de los Tribunales de Justicia, porque ése es su rol, velar por el respeto de todos y disponer medidas que garanticen dicho respeto. Bajo esta concepción, se configura una inexcusabilidad por parte de los Tribunales de Alzada al denegar el

conocimiento de un asunto planteado vía amparo constitucional. Si el argumento será que la persona ya está libre, eso no obsta a que el tribunal realice las denuncias respectivas o bien disponga alguna de las medidas que permite la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, tal como se hizo por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el caso amparo-849-2019. El amparo protege, entre otras cosas, de la amenaza a la libertad personal y la seguridad individual, existiendo veracidad en el temor tras sufrir agresiones desproporcionadas y que fueron acreditadas.

Es importante que los Tribunales de Alzada empoderen la herramienta jurídica más potente que tiene nuestro ordenamiento jurídico frente a actos ilegales que afecten la seguridad individual y la libertad personal, pues nada garantiza a los afectados que otras instituciones respondan a sus requerimientos o interés de manera oportuna, pues es posible que, durante el tiempo que dura la investigación desformalizada en el Ministerio Público o el sumario administrativo, la víctima pueda ser objeto de nuevas amenazas por parte de sus otrora agresores, lo que se pudo haber evitado si la Corte hubiera adoptado medidas cuando tomó conocimiento del caso. Si bien se puede plantear que el afectado nuevamente puede ir a la Corte ejerciendo un amparo por nuevos hechos, es dable reflexionar sobre qué confianza tendrá ese ciudadano en el Poder Judicial, una persona que generalmente no tenía contacto con el Sistema de Justicia, pero que cuando –bajo el nuevo escenario post 18 de octubre– pidió el auxilio del Poder Judicial, no lo recibió, no es descabellado pensar que no volverá una segunda vez.

También llaman la atención los casos en que se rechazaron los amparos por no haberse aportado medios probatorios que acreditasen lo expuesto en el libelo. Yo, ciudadano, voy caminando y me encuentro con un grupo de agentes del Estado que comienzan a agredirme y luego se van, ¿qué medio probatorio puedo aportar? Las Cortes de Apelaciones conociendo de un amparo constitucional pueden ordenar medidas para mejor resolver y, entre ellas, pedir los registros visuales de las cámaras que toda institución debe tener durante los

procedimientos, por su parte los registros visuales tienen una corta duración de almacenamiento, por lo que la agilidad de una Corte sí puede incidir en el futuro y, especialmente, en la seguridad y libertad del amparado. No se trata de subsidiar al Ministerio Público ni menos de realizar diligencias de investigación en sede penal, se trata de acreditar los hechos que fueron expuestos en el amparo, más allá del destino que pueda tener la causa penal.

Durante el estudio de los 269 amparos que fueron conocidos en las Cortes de Alzada, claramente existen casos que fueron infundados e incluso no eran precisos, pero cabe recordar que esta acción la puede ejercer cualquier persona, y no necesariamente un abogado, por lo que el análisis y disposición de los magistrados y magistradas deben ser distintos, con especial interés en aclarar lo sucedido y disponer medidas que sean útiles para los intereses de los ciudadanos.

Finalmente, se celebran algunos fallos que acogieron y rechazaron las acciones constitucionales de amparo con un nivel de fundamentación –que sin necesariamente compartir lo resuelto– demostraron un estudio acabado de lo sucedido, considerando los diversos aspectos que este nuevo escenario planteó y que, en el fondo, era una alerta para no repetir actitudes lamentables del Poder Judicial desde el año 1973 hasta el año 1990.

